

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **EDISSON VANEGAS ROA** en contra de la sociedad **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, trámite remitido por competencia por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, al que le correspondió el radicado número **2020 – 00451**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto, tanto el último lugar de servicios del aquí demandante señor Edison Vanegas Roa como el domicilio principal de la sociedad demandada, lo fue la ciudad de Bogotá D.C, tal y como se acredita con las documentales que reposan en los folios 102 y 345 a 349 del documento PDF “Demanda”.

En consecuencia, siendo competente este Despacho para conocer de la presente acción, debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 16 de C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. (...)

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”* (Negrilla del Despacho)

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite efectuado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito Judicial de Ibagué en el presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR que, en igual fecha y hora indicadas en antelación, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento donde se practicará la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue poder adecuado para actuar ante esta jurisdicción, para lo cual se le concede el término judicial de **diez (10) días**, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por Secretaría, ENVÍESE comunicación a las partes notificando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JUAN MANUEL DELGADO VILLEGAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00461**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 11 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que la reclamación administrativa respecto del traslado de régimen pensional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue presentada en la ciudad de **Medellín**, de ello da cuenta la documental que se lee en los folios 3 y 4 de los anexos de la demanda. Aunado a lo anterior, se observa que el escrito demandatorio fue dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de esa Ciudad.

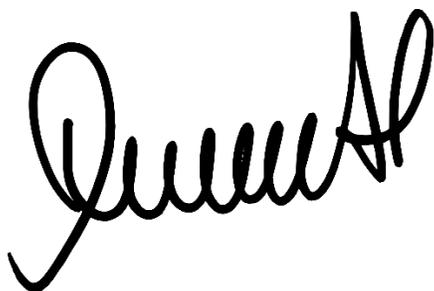
Por las razones anteriores y atendiendo las disposiciones del artículo referenciado en antelación, no es posible asumir la competencia de la presente demanda. En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **JUAN MANUEL DELGADO VILLEGAS** en contra **de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ** en contra de las sociedades **PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, MEDIMAS E.P.S. S.A.S** y de **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00471**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ a folio 14 del escrito contentivo de la demanda, el Despacho accederá a la misma, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por cuanto, bajo la gravedad de juramento, se hizo la manifestación de no contar con los medios económicos para contratar a un abogado particular, ni para asumir los gastos que supone un proceso judicial; circunstancias por las cuales, precisamente la demandante se encuentra actuando a través de un Defensor Público.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

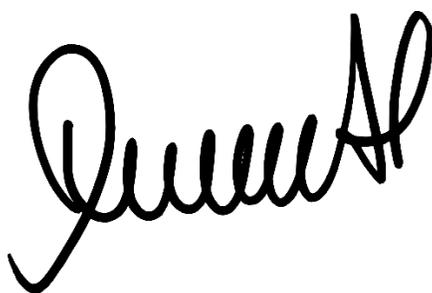
PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** identificado con la C.C. 12.435.431 y portador de la T.P. 144.412 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD de AMPARO DE POBREZA presentada por la demandante, de conformidad con el artículo 153 del C.G.P. al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **HENRY NAVAS OJEDA** en contra de las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00475**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T y S.S.
- **PRETENSIONES:** de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda deberá plasmarse lo que se pretenda con precisión y claridad, advirtiendo que cada pretensión debe formularse por separado.

De la lectura del escrito demandatorio, se encuentra que la contenida en el numeral 13 no expone con exactitud lo que se pretende, pues no concreta los periodos por los cuales solicita el pago de las acreencias laborales que allí se mencionan, por lo que se le requiere para que corrija y/o aclare tal situación.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DORA CECILIA GÓNGORA MOSQUERA** identificada con la C.C. 1.012.323.005 y portadora de la T.P. 279.359 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **OSWALDO CÓRDOBA AVENDAÑO** en contra de **DRUMMOND LTD.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00515**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN** identificado con la C.C. 79.378.053 y portador de la T.P. 95.699 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LUIS CARLOS MENDOZA** en contra de la sociedad **SOPORTES & SERVICIOS LIMITADA** y de los socios **MAYRON VERGEL ARMENTA** y **MAYRO JAVIER VERGEL SALVADOR.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00517**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

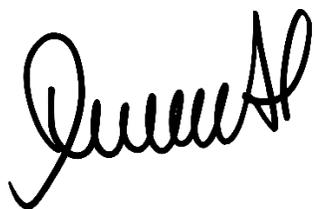
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA** identificado con la C.C. 1.010.218.777 y portador de la T.P. 287.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LEONEL VALDERRAMA ZAPATA** en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S (UNICA), HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. y GRUPO ETHUSS S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO UNICA** trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00523**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

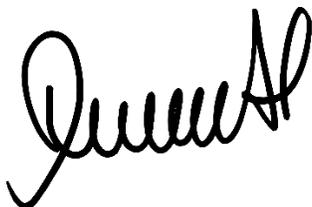
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON EDISON BELLO GARCIA** identificado con la C.C. 1.052.379.062 y portador de la T.P. 212.003del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por los señores **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO, SHIRLEY ANDREA RAPELO DÍAZ, LEIDY JOHANNA RAPELO DÍAZ** y **HERMENCIA CAIDEDO** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., ARL AXACOLPATRIA** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00525**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

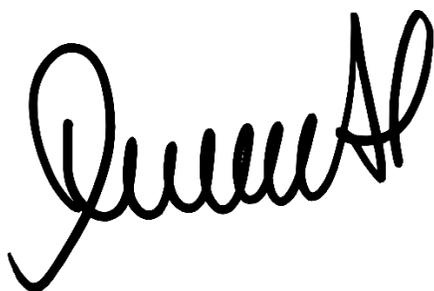
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ** identificada con la C.C. 65.715.969 y portadora de la T.P. 101.436 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ANGÉLICA MARÍA ARRIAGA GUERRERO** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00001**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 3, 6 a 11, 14 y 15 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- **PRETENSIONES:** de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda deberá plasmarse lo que se pretenda con precisión y claridad, advirtiendo que cada pretensión debe formularse por separado.

De la lectura del escrito demandatorio, se encuentra que las peticiones no se encuentran debidamente numeradas, ni se expone con exactitud lo que se pretende, pues no concreta las acreencias laborales que reclama, así como tampoco específica a qué tipo de indemnización se refiere, por lo que se le requiere al togado para que corrija y/o aclare tal situación.

- Omitió indicar la clase de proceso que pretende promover, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de del C.P.T y de la S.S.
- No se observa que se haya agotado la reclamación administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la legislación procesal laboral.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

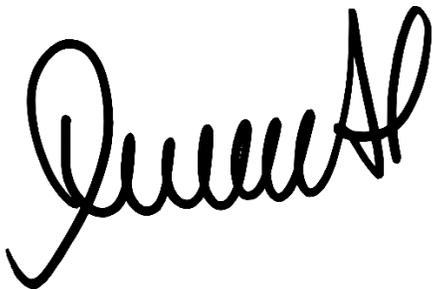
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FEDERICO ARELLANO MENDOZA** identificado con la C.C. 79.943. 952 y portador de la T.P. 184.778 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL JAIMES ROMERO** en contra de las sociedades **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., MEDIMAS EPS SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS.,** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00003.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el Despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 1.024.551.442 y portador de la T.P. 310.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00313**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **GABRIEL ANTONIO GARCIA GUZMAN** en contra de **INDUSTRIAS METALICAS JB S.A.S.** y solidariamente en contra de los socios **LILIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ BAYONA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BAYONA, JAIME RODRÍGUEZ ESCOBAR, LUZ ELIANA GONZÁLEZ CHARRY, MARÍA CAMILA BAYONA GONZÁLEZ** y **DANIEL HUMBERTO BAYONA GONZÁLEZ**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00371**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARCELA CARVAJALINO PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **AMPARO VALENCIA** en contra de la **SOCIEDAD PEDRO MARÍA TARAZONA Y CIA LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00025**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 3 y 9 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por otro lado, frente a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de las demandadas, debe recordarse que en el proceso **ordinario** laboral, únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Ahora, aun cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (*Sentencia C - 043 de 2021; Comunicado 07 del 25 de febrero de 2021*), al estudiar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el artículo 85A mencionado en antelación, precisó que en el proceso ordinario laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., de la lectura

del escrito demandatorio, no se observa que el apoderado haya presentado argumentos tendientes a demostrar su procedencia, pues se limitó a transcribir el contenido literal de la norma, de tal manera que no puede el Despacho entrar a estudiar la viabilidad de decretar alguna medida cautelar innominada.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la medida se contrae al **embargo** de las cuentas bancarias, esta no hace parte de las que la doctrina ha llamado “innominadas”, precisamente porque cuenta con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, lo que la convierte en una medida típica que, en todo caso, no resulta procedente en el presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO FREYDELL DELGADO** identificado con la C.C. 70.106.406 y portador de la T.P. 34.08.27 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **ALEJANDRO PALENCIA ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite remitido por competencia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, al que le correspondió el radicado número **2021 - 00041**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

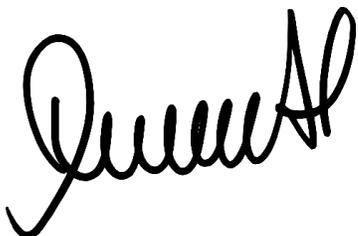
- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CLAUDIA LILIANA CARRANZA GONZÁLEZ** en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. “ESIMED S.A.** y de manera solidaria **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.,** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00045.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** se observa que la documental enunciada en el numeral 6 del acápite correspondiente denominada “*Resolución Nro. 300-002552 de abril 14 de 2020 mediante la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un Grupo Empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las demandadas dentro del presente proceso*” no fue aportada con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Se le requiere al togado para que allegue los documentos enunciados en los numerales 13 y 14 de los **anexos** de la demanda.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite

normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ORLANDO WILCHES GUARQUE** identificado con la C.C. 79.261.106 y portador de la T.P. 59.213 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE MORALES QUIJANO** en contra de la **TELÉFONOS Y CITOFONOS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00047**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO** identificado con la C.C. 11.377.153 y portador de la T.P. 91.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **YEISON ALEJANDRO ROGELES CASTRO** en contra de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** y solidariamente **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 - 00049**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

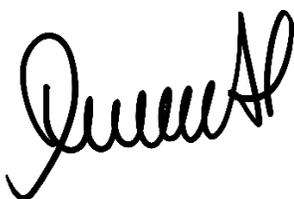
- No obra en el expediente **poder** conferido al Dr. Brayan Alexander Gil Sandoval que lo faculte para actuar en nombre y representación del señor Yeison Alejandro Rogeles Castro.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.
- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **AURORA ISABEL GARAY GUERRA** y los menores **LORENZO GUERRA GARAY, CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO** y **LINA MARGARITA GUERRA RICARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00051**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

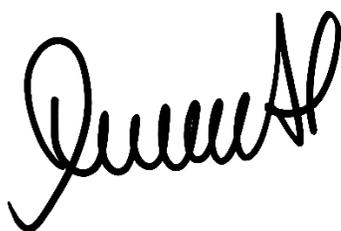
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO GÜIZA MELO** identificado con la C.C. 8.002.276 y portador de la T.P. 285.430 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JAVIER FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00053**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YENCY ASTRID GUIO REYES** identificada con la C.C. 53.009.006 y portadora de la T.P. 219.506 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO** en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – UNINCCA**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 – 00055**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 1 y 3 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el Despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

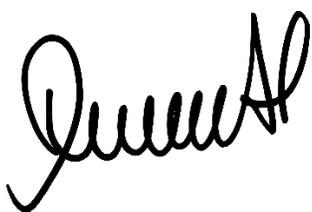
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la Dra. **ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO** identificada con C.C. 1.049.608.067 y portadora de la T.P. 259.880 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia, para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020 - 0288**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por el señor **JHOAN SEBASTIAN RIAÑO HERRERA** en contra de **ACCION PLUS S.A. IPS**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

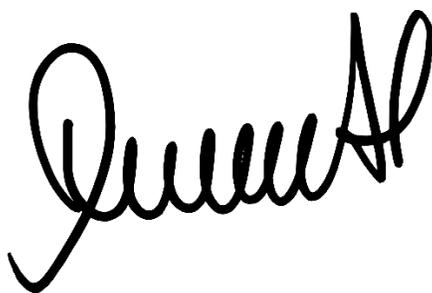
Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1o del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo.

LÍBRESE el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00385**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ERNESTO MELENDRO GALVIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA - OLD MUTUAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00389**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

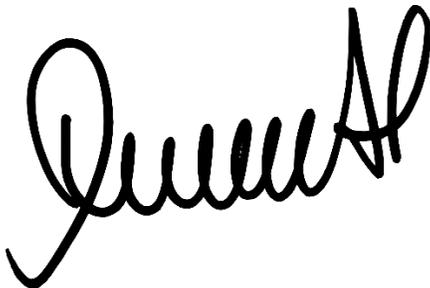
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA DEL PILAR MARTIN MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00393**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

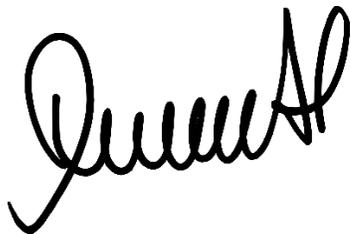
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - PAR ISS, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00405**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

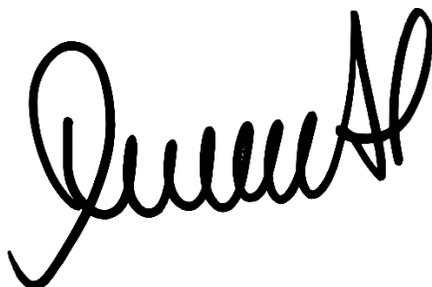
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ POLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00023**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

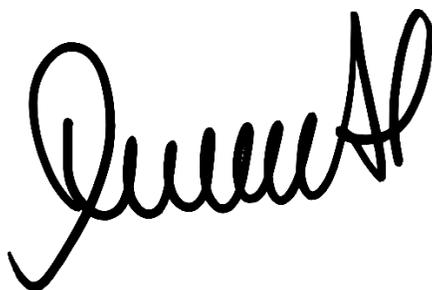
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HECTOR RICARDO CORTES CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 068 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2014-0057** informando que ha sido devuelto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL respecto del auto recurrido; de otro lado obra solicitud de integración del Litis consorcio necesario proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia se DISPONE:

CONMINAR a la parte demandante para que surta la notificación a todas y cada una de las sociedades extranjeras **KINETEX GEOSCIENCES INC, KINETEX INC, RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A. hoy GEORPARK COLOMBIA PN S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, en los términos del Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ello deberá acreditar acuse de recibido de cada notificación.

Frente al escrito que reposa a folio 775 del expediente, en el cual solicita la apoderada de la parte demandante se integre el contradictorio con todas las partes que intervienen o intervinieron en el contrato E&P LLANOS 34, esto son, VENARO ENERGY (BARBADOS) LIMITED, PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

De la anterior petición, el Despacho deberá interpretarla como una *reforma a la demanda*, acto procesal que fue agotado en escrito del 28 de agosto de 2018 (fols. 444 a 449) y resuelto mediante auto del 05 de febrero de 2019 (fols 747-748).

Así las cosas, se deberá rechazar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en los términos del Inc 2 del Art 15 de la ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que la norma permite por una sola vez la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado hoy 28/04/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00107** informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ley presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Como fundamentos fácticos, se aduce que la demandada adeuda al actor por pretensiones reconocidas en sentencia la suma de ochenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos (\$82.874.198), por lo que conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 el valor de las agencias en derecho no puede superar el 25% de las pretensiones más 4 S.M.M.L.V., es decir la suma de veinticuatro millones doscientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos con cinco centavos (\$24.229.715.5); señala que el Despacho ordenó la liquidación y aprobación de las agencias en derecho por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) suma muy inferior al tope máximo que establece las tarifas de agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

Por lo anterior, solicita se revalúe la liquidación de agencias en derecho, teniendo en cuenta además la labor realizada por la apoderada en primera y segunda instancia, la asistencia de las audiencias y la presentación de la demanda.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que la disposición para fijar las agencias en derecho, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, norma vigente para el momento de radicación de la demanda, por lo que no es posible remitirnos al Acuerdo No. 1887 de 2003, para resolver el asunto en estudio.

Aclarado la anterior, el Acuerdo PSAA16-10554 2016 “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, al referirse al proceso declarativo señalo en el numeral 1 del artículo 5° que las agencias en derecho en primera instancia es la siguiente:

Apc**

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L*

En igual sentido, el artículo 2°, precisa cuales son los criterios para la fijación de las agencias en derecho:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

Para el caso de autos, se verifica que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, la suscrita condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 26 de febrero de 2015 en cuantía equivalente del 75% I.B.L calculado con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de vida laboral y sobre 14 mesadas siempre y cuando la mesada no supere los 3 S.M.M.L.V., decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en el sentido de establecer como tasa de reemplazo el equivalente al 48% del I.B.L de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, estableciendo como primera mesada pensional para el año 2015 la suma de \$907.806; 2016 el valor de \$969.264; 2017 \$1.024.997; 2018 \$1.066.919; 2019 \$1.100.847 y 2020 \$1.142.679; así mismo condenó a la demandada al pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 26 de febrero de 2015 hasta la fecha del pago efectivo.

Es así, que el momento de efectuar la liquidación de costas, la demandada adeudaba la suma ochenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos (\$82.874.198) sin incluir el valor de los intereses moratorios, suma esta, que al aplicarse el porcentaje mínimo que trae la norma que regula la fijación de agencias en derecho, arrojaría la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos veinticinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.486.225.94), suma inferior a la liquidada por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho deberá modificar el auto recurrido, señalando como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, teniendo en cuenta además de las condenas impuestas, la gestión de la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000).

TERCERO: Por secretaría DESE cumplimiento al numeral tercero del proveído inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00448** informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 130 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de **TRES (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado hoy 28/04/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00809** informando que la audiencia señalada en auto anterior, no se llevó a cabo ante el fallecimiento del demandado, según memorial allegado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

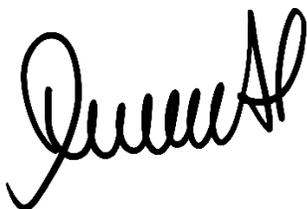
Visto el informe secretarial que antecede, a folio 65 del plenario milita escrito proveniente de la apoderada de la parte demandada, en cual informa el fallecimiento del demandado Armando Dicelis González (q.e.p.d.), anexando copia del registro civil de defunción, aunado solicita la terminación del proceso.

El artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala: "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*"

Conforme a la norma traída a colación, el Despacho deberá rechazar la solicitud de terminación del proceso, elevada por la profesional del derecho y en su lugar **REQUERIR** a la parte actora, para que informe contra que persona se continúa el presente proceso (*sucesión procesal*).

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado hoy 28/04/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2014-00617** informando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante escrito del 14 de abril del año allega complementación al dictamen No. 79559472-14986. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, el Acta Especial No. 010 del 14 de abril de 2021, por medio del cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aclaro y complemento el dictamen No. 79559472-14986 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Así las cosas, **SEÑALESE** el día **LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado hoy 28/04/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00423** informando que obra solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la parte actora.

En escrito de fecha 04 de agosto de 2020 (fol. 92), solicita la togada se nombre curador, como quiera que ya se encuentran notificadas todas las partes; seguidamente obra memorial del 11 de febrero del año en curso, mediante el cual se solicita notificación a la empresa MIL LLANTAS en liquidación (fol. 95).

Revisadas las actuaciones, se colige que mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se requirió a la parte interesada para que continuara con el trámite de notificación con destino a la demandada MIL LLANTAS LOZANO ROJAS E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Del anterior requerimiento, se allegó escrito del 02 de diciembre de 2019 (fol. 90), en el cual señala la Dra. Aguirre Morales que la notificación surtida a la demandada MIL LLANTAS LOZANO ROJAS E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, fue positiva en tanto la empresa de correos certifica que la persona a notificar si labora allí, agrega que por un error involuntario se entregó de manera adicional una citación Art 291 que corresponde a otro proceso y a otro juzgado.

Frente a tal manifestación, la suscrita debe remitirse al inc 1 del numeral 3 del Art 291 del C.G.P., que reza:

“ La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Apc**

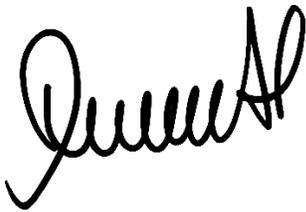
Al tenor de la anterior disposición, fue que el Despacho ordeno requerir a la parte interesada, para que remitirá dicha comunicación a la dirección registrada por la demandada en cámara de comercio, esto es, Cra 17 No. 63ª-57 en aras de evitar una futura nulidad, en tanto es obligación del promotor del proceso notificar en primera instancia el auto admisorio a la dirección de notificación judicial, y en caso de no ser posible se deberá acudir a otras opciones.

De otro lado, se colige que si bien la certificación que reposa a folio 88, corresponde al presente proceso, no ocurre lo mismo con los anexos “*aviso de notificación y auto admisorio*”, por lo que mal podría el Despacho tener como notificada a la demandada.

Por lo anterior, se deberá requerir por segunda vez a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio con destino al extremo pasivo MIL LLANTAS LOZANO ROJAS E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, a la dirección Cra 17 No. 63ª-57 y/o a la dirección electrónica que se tenga conocimiento en los términos del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00201**, informándole que de la respuesta aportada por la accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN se desprende la necesidad de vincular a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACÁ.

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, encuentra el despacho que en efecto se hace necesaria la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ dentro del presente trámite de tutela, por cuanto es la Entidad que actualmente tiene en su conocimiento la petición a que hace referencia la accionante en su escrito de tutela.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la vinculada **PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **12 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0172

SEÑORES
PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00201 de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **DOCE (12) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 48 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0044

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA:</u> | ACCION DE TUTELA No. 2021-00200 |
| <u>ACCIONANTE:</u> | MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S. |
| <u>ACCIONADA:</u> | SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA |

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.269.853-6, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 18 de enero de 2021, radicó ante la accionada, queja contra el Banco Davivienda -Regional Quindío-, por conductas que consideró constitutivas de violación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, la accionada le comunicó que su queja fue recibida y le fue asignado el número de radicado 2021012635-003-000. También se le informó que se corrió traslado de la misma al Banco Davivienda, para que se pronunciara.
- Que ante el requerimiento anterior el Banco Davivienda, el día 28 de enero de 2021, le remitió correo electrónico pronunciándose sobre la

queja, sin referirse a los hechos de la misma ni a las infracciones que allí se explicaban.

- Que en razón a lo anterior, el día 17 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la Superintendencia Financiera, a través del correo electrónico: correspondencia1@superfinanciera.gov.co, solicitando se ordenara una visita de inspección (virtual o presencial) a la Regional Quindío del Banco Davivienda, con el propósito de realizar una verificación documental y contable dirigida a indagar todos los hechos relatados en la queja radicada el día 18 de enero de 2021.
- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna, vulnerándose de esta forma su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, emita respuesta clara, de fondo y con los soportes necesarios a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que se encuentra atendiendo la queja de la accionante conforme a las competencias administrativas legalmente atribuidas, dando observancia al procedimiento y término establecido. Preciso que ante la falta de un pronunciamiento claro y de fondo por parte de la vigilada: Banco Davivienda, se le hizo un nuevo requerimiento instándola para que se pronuncie de fondo sobre la situación presentada y se le solicitó se remita copia de todos los documentos en los que se sustenta su actuación.

Aclaró que a la tutelante se le remitió de manera oportuna una comunicación en la que se explicó el procedimiento previsto para la atención de queja y con ocasión de la presente acción, se remitió un oficio en el que

se explicó de manera clara y detallada cual ha sido el actuar de la Superfinanciera, aclarándole que una vez finalice la queja, los hechos en que se sustenta son analizados con el ánimo de determinar si se advierte una posible vulneración de una norma legal por la cual se deba iniciar la actuación administrativa sancionatoria conforme al procedimiento adoptado en el artículo 208 del EOSF.

Refirió que la Entidad atendió de manera adecuada la solicitud de la accionante, pues se dio apertura a un trámite administrativo de queja, sin embargo, no se puede desconocer que en dicho trámite la Entidad actúa en virtud de las competencias administrativas legalmente conferidas, por lo que las controversias que se originan con ocasión de las obligaciones contractuales escapan de su competencia.

Solicitó negar el amparo invocado por improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite

constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda

intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general

*determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Wilson Alejandro Martínez Sánchez, radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 17 de febrero de 2021³, solicitando se ordene una visita de inspección (virtual o presencial) a la Regional Quindío del Banco Davivienda, con el propósito de realizar una verificación documental y contable dirigida a indagar todos los hechos relatados en la queja radicada el día 18 de enero de 2021⁴.

De la respuesta aportada por la accionada, se desprende que el día 22 de abril de 2021, se remitió al correo electrónico del apoderado de la accionada WILSONALEJANDROMARTINEZ@HOTMAIL.COM, información respecto de la queja interpuesta en contra del Banco Davivienda, la solicitud de iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación la investigación administrativa en contra del mencionado banco y/o sus funcionarios, y la solicitud de visita de inspección por considerar que hay una posible violación a normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En dicho oficio se le informa a la accionante que se realizó un requerimiento a la Entidad vigilada y una vez se cuente con toda la información, se procederá a su evaluación de fondo, de cuyas conclusiones se le harán saber en su oportunidad; así mismo, se le aclaró que si con la información aportada durante el trámite de la queja, se advierte una posible vulneración de una norma legal por la cual dicha Entidad deba velar, se estudiará la

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01.Demanda.pdf folio 47

⁴ Ver 04.Respuestarequerimiento.pdf

viabilidad de iniciar la actuación administrativa conforme al procedimiento adoptado en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁵.

También se le aclaró que de acuerdo con lo establecido en la Ley 795 de 2003, la actuación administrativa subsiguiente a la finalización de la queja constituye un nuevo proceso a partir del cierre de esta, evento en el cual el quejoso o reclamante no tiene injerencia en la medida que no es parte en dicho proceso.

En este orden, tal y como se evidencia en el mencionado oficio, a la accionante se le generó respuesta a su petición informándole cual es el procedimiento a seguir dentro de su trámite de queja y solicitud de visita de inspección a la entidad bancaria, sin embargo no existe prueba alguna que permita establecer que la mencionada respuesta fue notificada en debida forma a la accionada, pues si bien el referido oficio tiene como destino el correo electrónico WILSONALEJANDROMARTINEZ@HOTMAIL.COM, no se aportó prueba de su envío ni de su recibo.

En consecuencia, concluye este despacho que si bien se ha dado una respuesta integral a la solicitud del accionante de fecha 17 de febrero de 2021, no se logró establecer que en efecto la actora tiene conocimiento de la misma, por lo que se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** ordenando a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma, remitiendo con destino a las direcciones de notificación de la accionante y de su apoderado, la respuesta brindada el día 22 de abril de 2021, a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.269.853-6, quien actúa a

través de apoderado judicial, Dr. **WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la sociedad **MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.269.853-6, la respuesta brindada el día 22 de abril de 2021, al derecho de petición, en las direcciones de notificación de la accionante y de su apoderado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado hoy 28 DE ABRIL DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT